

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 2 de diciembre de 2020

En autos caratulados:

TABAREZ , JULIO INCONSTITUCIONALIDAD LEY 18831 PRESCRIPCION.

Ficha 547-56/2020

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 1809/2020,

Fecha :01/12/20

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia el incidente de **CLAUSURA POR PRESCRIPCIÓN** promovido por la Defensa de **JULIO TABAREZ** tramitado en esta pieza presumarial **IUE 547-56/2020 (pieza de IUE 96-10096/1985)**.-

RESULTANDO:

1) Se sustancia en las actuaciones principales IUIE 96-10096/1985 denuncia formulada por Elisa Brieva por la detención de su hijo Juan Manuel Brieva ocurrida el 30 de octubre de 1975 y posterior desaparición forzada.

2) En ese marco, el citado Julio Tabarez compareció a promover por vía de excepción la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 18.831 y a solicitar la clausura de las actuaciones entendiendo que ha operado la prescripción de los delitos que se investigan (fs. 16-48).

3) Por sentencia n° 321 del 8 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad, declarando inconstitucionales y por ende inaplicables al excepcionante los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831 (fs. 65-69).

4) Se confirió traslado a la Fiscalía de la solicitud de clausura presentada a fs. 17-25, el cual fue evacuado solicitando se rechace la petición por los fundamentos que expone (fs. 80-85).

CONSIDERANDO:

1) De acuerdo a la solicitud presentada por la defensa de Tabarez, el objeto de este incidente consiste en decidir si ha operado la prescripción de los delitos denunciados, esto es, detención y desaparición forzada de Juan Manuel Brieva.

3) Respecto de la legitimación del compareciente, el mismo fue citado a declarar en los términos del art. 113 del C.P.P. por lo que revisten indubitablemente la calidad de indagados en este procedimiento presumarial por su presunta participación en los hechos delictivos denunciados.

Por lo tanto, se encuentran legitimados para solicitar su clausura por prescripción.

4) Según ha entendido la jurisprudencia, "*la prescripción de la acción penal se basa en que pasado un lapso de tiempo más o menos prolongado de haberse cometido, el delito se debilita y hasta borra la impresión por él causada, y vuelve en todos la conciencia de la seguridad a reinar sin necesidad, para restablecer el equilibrio roto por el delito, del efecto de la pena que se hace por lo tanto innecesaria y más difícil de aplicar con justicia*" (Sent. N° 299/2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal

de Segundo Turno). En este sentido, el instituto de la prescripción constituye un elemento de exención de responsabilidad por el transcurso del tiempo pero también una defensa de la seguridad jurídica, no solo para el que está amenazado por un procedimiento penal sino para todos aquellos terceros cuya situación personal y/o patrimonial, pudiere depender de la resolución del trámite. Por ello, dado que supone una definición respecto del elemento sustancial -la extinción del delito o la pena en su caso-, deben analizarse cuidadosamente los extremos que la convocan.

5) En relación a la naturaleza de los hechos que se investigan, el representante del Ministerio Público entiende que el crimen denunciado en autos -desaparición forzada o en su caso, homicidio muy especialmente agravado por producirse en el marco de la tortura- es de lesa humanidad y por tanto imprescriptible (fs. 80).

Por su parte, el indagado citado invoca las reglas de prescripción contenidas en el Código Penal, de lo cual se extrae que entiende que -en caso de haberse cometido- se trata de un delito "común".

Es decir que ya se encuentra planteada en estos obrados la controversia relativa a la naturaleza de los eventuales delitos que pudieren surgir de la investigación y el régimen jurídico aplicable a los mismos.

6) El concepto de delito de lesa humanidad se retrotrae a la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, siendo posteriormente recogido por todo el ordenamiento jurídico internacional.

Los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad comprenden conductas tipificadas tales como asesinato, exterminio, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos o de orientación sexual, secuestro, desaparición forzada o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Se trata de conductas que si bien ofenden bienes individuales (vida, libertad, integridad física y moral) afectan no sólo a la persona y comunidad de que se trate, sino a toda la humanidad. En otras palabras, lo que caracteriza a estos delitos es el concepto de la humanidad como víctima. Y tal como señala el sr. Fiscal, dichos delitos son imprescriptibles.

7) La cuestión relativa a la caracterización de lesa humanidad de los delitos perpetrados durante el régimen de facto así como la vigencia de tales delitos en nuestro país y el ordenamiento jurídico aplicable sigue siendo debatida en nuestros tribunales.

Con la provisoriedad propia de esta etapa presumarial, la suscrita se afiliará a la posición que sostiene la Fiscalía en cuanto los delitos investigados son crímenes de lesa humanidad, remitiéndose a las consideraciones expuestas por el sr. Fiscal y las citas a la jurisprudencia nacional que realiza.

Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles por constituir el *jus cogens* internacional. Al respecto se ha entendido que en tales delitos se consagra una excepción a la regla de la prescripción de la acción penal o la sanción, dado que se trata de supuestos que debido a su magnitud no han dejado de ser vivenciados por la sociedad, siendo que por otra parte generalmente se realizan por las mismas agencias del control punitivo actuando fuera del control del derecho penal. En este sentido, las fuentes del Derecho Internacional consideran aberrantes

la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, como consecuencia de ello, no son aplicables institutos tales como la prescripción.

Así se ha consagrado en el art. 1º de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad aprobada por la Asamblea General de la ONU del 26 de noviembre de 1968 y en el art. 1º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000, siendo recogido por el derecho interno de nuestro país en el art. 7 de la ley nº 18.026, promulgada el día 25 de setiembre de 2006.

También se ha pronunciado en ese sentido la jurisprudencia latinoamericana: en Argentina: sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Arancibia Clavel (causa nº 259, año 2004) y Julio Simon (causa nº 17.768 año 2005); en Bolivia: caso Trujillo (“Jurisprudencia latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional” Fundación Konrad Adenauer).

8) Pero en este caso debe tenerse presente además que la investigación refiere a la detención, probable muerte en torturas y desaparición del ciudadano uruguayo Juan Manuel Brieva.

Sin que implique pronunciamiento sobre la participación de los indagados en los hechos acaecidos y sin perjuicio de la eventual requisitoria que el Ministerio Público en tanto titular de la acción penal, formule en su oportunidad -de entenderlo corresponder-, en esta etapa presumarial la suscrita entiende que de acuerdo a la denuncia presentada, se investiga la comisión de un delito de Desaparición forzada. El delito de Desaparición forzada de personas fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional por el art. 21 de la ley nº 18.016, que establece: “21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría”.

Se trata de un delito pluriofensivo en cuanto afecta a más de un bien jurídico, a saber: la libertad individual, la integridad física, psíquica, moral y eventualmente la vida si la persona no aparece con vida. Tal como señalara el sr: Ministro Dr. Leslie Van Rompaey en su voto disidente en sentencia de la Suprema Corte de Justicia nº 1501/2011 dictada en autos IUE 98-247/2009 del Juzgado Letrado en lo Penal de 19º Turno: *“puede sostener que a través de la desaparición forzada se da lugar a una pluralidad de afectaciones de bienes jurídicos en tres niveles: 1o. El desaparecido se ve lesionado en su libertad personal y sobre todo se pone en peligro la totalidad de sus bienes jurídicos. 2o. Las personas cercanas se ven lesionadas en su integridad personal, en particular en su estrecha relación personal, lo que en ocasiones puede llevar incluso a un tratamiento inhumano. 3o. Y en cuanto a los bienes colectivos, mediante la suspensión de todos los mecanismos de protección del individuo se lesiona la seguridad pública, mientras que con la participación del estado en el crimen se lesiona el Estado de Derecho. Como sostiene la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Comercial de la Capital (Argentina) en sentencia del 9.12.85, los delitos que se han constituido objeto de*

ese proceso no sólo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutadas en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal”.

El sujeto activo del delito es el agente del Estado o quien sin serlo actúe autorizado, apoyado o con la aquiescencia de agentes del Estado.

La norma prevé dos supuestos: a) el que prive de la libertad, y b) el que omita o se niegue a informar sobre el paradero o suerte de una persona privada de su libertad, en ambas modalidades de cualquier manera o cualquiera sea el motivo. Esto significa que son agentes de la conducta aquel que secuestró privando de libertad a una persona y aquel que omita o niegue información sobre el hecho aún cuando no haya estado implicado en la desaparición.

Por su parte, el art. 21.2. dispone que: “El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Esto significa que mientras se mantenga la detención ilegal y/o se desconozca el destino de la víctima, el delito se sigue cometiendo. La misma disposición ya había sido consagrada en el art. 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/ 47/133 del 18.12.1992 y en el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.

En el caso de autos, hasta el presente no se ha podido determinar el destino final de Juan Manuel Brieva, por lo tanto su situación encuadra en el supuesto de “desaparición forzada”. Delito que hasta la fecha se está cometiendo, desde que como ya se ha dicho, aún no se han ubicado sus restos ni se ha dado una cabal información sobre su destino.

En mérito a ello, corresponde la prosecución de estas actuaciones sin que ello implique vulnerar ninguna norma de prescripción ni el principio de irretroactividad de la ley penal.

En primer lugar, en relación a las reglas de prescripción, el art. 119 del C.P. establece que en caso de delito permanente la prescripción comienza a partir del día en que cesó la permanencia, esto es, cuando se produce la terminación de la situación antijurídica. En la especie y por las razones antes expuestas, no ha cesado la situación antijurídica, esto es, el voluntario ocultamiento del paradero del detenido desaparecido Juan Manuel Brieva.

En segundo lugar, en relación al principio de irretroactividad, ya se ha dicho que en el delito permanente, la ofensa se prolonga en el tiempo y por lo tanto, se estaba cometiendo a la entrada en vigencia de la ley n° 18.026. Es más, se sigue cometiendo hasta la fecha, por lo cual su aplicación no vulnera el principio antes mencionado.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno en sentencia interlocutoria de segunda instancia n° 250/2011 dictada en los autos IUE 2-21152/2007 de esta sede al confirmar el enjuiciamiento de Carlos Calcagno, señalando: “La naturaleza permanente-omisiva del delito en cuestión, impone su aplicación inmediata a la situación antijurídica propiciada y/o mantenida por el encausado. Así ha concluido el Tribunal Constitucional de Perú, que no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable: “La garantía de

la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. “En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal” (STC Expdte. 2488-2002-HC/TC. Fundamento N° 26)”.

Ya anteriormente el sr. Ministro de la Suprema Corte de Justicia Dr. Leslie Van Rompaey se había pronunciado en el mismo sentido en su voto disidente en la sentencia n° 1501/2011 citada *ut supra*, expresando: “*Trátase de un delito permanente, en el que, en virtud de la conducta voluntaria del agente, la consumación prosigue en el tiempo, dando lugar a un estado antijurídico duradero. Y su persecución penal, aún cuando esta figura delictiva no estuviere incorporada a la legislación nacional a la época del comienzo de consumación con la privación injusta de libertad de las víctimas, no resulta impedida por una aplicación estricta del principio de legalidad y el de irretroactividad de la norma penal, por cuanto el delito de desaparición forzada se sigue consumando en la actualidad, día a día, hasta la aparición de los cuerpos de quienes fueran ultimados por los agentes estatales.*

A mi juicio, parece claro que la certeza, -en grado de creencia que descarta toda duda razonable-, de que los desaparecidos están muertos, no implica la inaplicabilidad del tipo delictivo de la desaparición forzada, por cuanto la pérdida de la vida no es excluyente, lógica ni razonablemente, de la incertidumbre ínsita en la desaparición. Las víctimas estarán muertas, pero igualmente continúan desaparecidas, por lo que el delito de desaparición forzada se sigue consumando hasta que no se conozca el paradero, el destino final, la ubicación de sus restos.

Como lo establece el art. 21 de la Ley No. 18.026, el delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Y reitero: el destino o paradero de la víctima no puede asimilarse conceptualmente a la constatación (y en esto la plataforma fáctica sobre que se erige el fallo del Tribunal permanece incólume) de la muerte de las víctimas: el cese de la consumación opera cuando, partiendo de la premisa fáctica del deceso de los detenidos, aparecen sus restos mortales. Porque, aún muertas, las víctimas permanecen desaparecidas”.

Aún más, en relación a la irretroactividad de la ley penal puntualiza: “*En cambio sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado, a aquellos hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, aunque hayan empezado a realizarse antes de que aquella entrara en vigor, se continúan cometiendo, esto es, se prolonguen después de su vigencia, en cuyo caso ésta será aplicable; tal es el caso del delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido*”.

9) Por todo lo expuesto, entiende la proveyente que corresponde la prosecución de estas actuaciones en tanto el delito de Desaparición forzada del ciudadano Juan Manuel Brieva se estaba cometiendo a la fecha de entrada en vigencia de la ley n°

18.026 y se continúa cometiendo al presente, por lo cual no ha operado prescripción alguna.

10) Sin perjuicio de lo antedicho y aún en la posición de la Defensa que encuadra los hechos de autos en la normativa del Código Penal, el delito a imputar eventualmente sería Homicidio muy especialmente agravado, y el incidente debe resolverse decidiendo cuándo se inicia el cómputo del período prescripcional.

Es cuestión ya zanjada por la jurisprudencia que no es computable el período del régimen de facto, desde que durante ese tiempo el titular de la acción penal estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes.

En el mismo sentido, entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno que tampoco es computable el período subsiguiente durante el cual *"ni las víctimas ni el titular de la acción pública estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1º de la ley nº 15.848, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en el 2009 (sent. 365/2009) en proceso (Sabalsagaray) donde Poder Ejecutivo y Poder Legislativo se allanaron"* (sentencia nº 84 del 19 de marzo de 2013 dictada en autos IUE 88-151/2011 y sentencia nº 314/2013 dictada en autos IUE 88-281/2011).

Esto es, en el entendido que la ley nº 15.848 constituyó un impedimento legal para la promoción de acciones que investigaran los posibles delitos cometidos durante la dictadura y sancionaran a los responsables, no es procedente computar dicho plazo a los efectos de la prescripción. Todo fundado en el principio general de que al impedido por justa causa no le corre término.

Posteriormente se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Cuarto Turno, sosteniendo que la ley nº 15.848 *"supuso ineluctablemente, que las víctimas, o sus causahabientes, o cualquier persona con un interés directo, en que se investigaran eventuales hechos delictivos ocurridos en el período dictatorial, se tuvieron que enfrentar nuevamente a la paradójica situación de que la Justicia carecía de autonomía funcional para desarrollar su específica labor institucional, al quedar la misma condicionada a un previo "informe" del Poder Ejecutivo, de que el hecho presuntamente delictivo denunciado, no estaba incluido en los delitos respecto de los cuales se había declarado legalmente la caducidad del ejercicio del derecho de la pretensión punitiva del Estado, para recién tener la posibilidad de proceder a la investigación presumarial del mismo"* (sentencia interlocutoria Nº 185/2014 dictada en autos "Piegas Cavalheiro, J. Eduardo – Denuncia" IUE 100-1308/86).

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia en sentencia de casación del 7 de mayo de 2015, la cual desestimó el recurso interpuesto contra la sentencia de condena de segunda instancia dictada en autos IUE 88-97/2010 de esta sede, en los cuales se investigó la responsabilidad penal por la desaparición forzosa de Ubagesner Chaves Sosa, entendieron los Dres. Ruibal Pino, Larrieux y Pérez Manrique *"que el plazo de prescripción para delitos como los investigados debe situarse a partir de que la ley Nº 15.848 perdió su vigencia, ya que esa ley constituyó un impedimento para el libre ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público"*.

11) Emerge del relato de hechos contenido en la misma que éstos encuadran en la previsión del art. 1º de la ley nº 15.848, desde que el hecho denunciado acaeció en fecha anterior al 1º de marzo de 1985 y fue perpetrado por funcionarios militares y policiales, equiparados y/o asimilados, por móviles políticos o en ocasión del

cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

En mérito a ello, desde la sanción de la llamada ley de caducidad una vez restablecido el régimen democrático en el año 1985, tanto las víctimas como el Ministerio Público se vieron impedidos de promover investigación judicial alguna sobre esos hechos.

Años después, surgió como una vía que habilitaba la investigación la primera declaración de inconstitucionalidad de la ley nº 15.848, recaída en sentencia nº 365/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009 en el caso de la víctima Nibia Sabalsagaray. Si bien como es sabido la declaración de inconstitucionalidad opera para el caso concreto, fue a partir de dicha sentencia que las víctimas y el Ministerio Público contaron con un recurso legal que habilitó la investigación judicial de los hechos, promoviendo en cada caso el correspondiente proceso de inconstitucionalidad.

Al respecto, se expresó en la sentencia referida: "*Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo. Es verdad que nuestro sistema de garantías constitucionales reconoce el derecho de los habitantes del país a acceder a un proceso que les asegure la salvaguardia de sus derechos (entre otros, arts. 12, 72 y 332 de la Carta), derecho que también tuvo reconocimiento en tratados internacionales suscriptos por la República. En este sentido, puede decirse que las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas.*" Esto significa que a pesar de haberse restablecido el orden institucional en el año 1985, el Estado no proporcionó a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales los medios necesarios para la debida protección judicial de sus derechos.

Establece el art. 2º num. 3 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". Debe resaltarse que dicho Pacto fue aprobado por nuestro país por ley nº 13.751 del 11 de julio de 1969. Similar disposición contiene el art. 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos, aprobada por ley nº 15.737 del 8 de marzo de 1985.

Contrariamente a lo dispuesto en las normas citadas, el 22 de diciembre de 1986 el Estado uruguayo sancionó la ley nº 15.848 que cercenó a las víctimas su derecho de acceso a la justicia.

Sobre el mismo punto ahonda la sentencia nº 365/2009 antedicha, expresando que "*la Comisión Interamericana, en su informe No. 29/92 del 2 de octubre de 1992, recordó haber observado al gobierno uruguayo por "violaciones gravísimas" de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, recomendando investigar y procesar a los responsables, y pone de relieve que, en ese contexto, la Ley No. 15.848 tuvo el efecto contrario, esto es, sirvió para clausurar todos los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos, cerrando toda posibilidad*

jurídica de una investigación judicial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices o encubridores. En tal marco, como se sostuvo en el Considerando III.6) de este pronunciamiento, la Ley en examen afectó los derechos de numerosas personas (concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos mencionadas) que han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes; a tal punto que las consecuencias jurídicas de la Ley respecto del derecho a garantías judiciales son incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (cf. Castro, Alicia, ob. cit., -"La Ley No. 15.848 (de caducidad y la Constitución (I). Una sentencia que no pudo clausurar el debate", en Revista de Derecho Público, No. 35, junio de 2009- p. 141)".

Ya anteriormente se había pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno respecto de la ley nº 15.848 en sentencia nº 137/1997 en los siguientes términos: "*El artículo 1º establece la solución sustancial: los hechos acerca de los cuáles se reconoce que ha caducado la pretensión punitiva del Estado. El artículo 3º consagra la solución procesal: de qué manera y quien ha de resolver si determinado ilícito se encuentra comprendido en el artículo 1º. Esta es la razón de ser del artículo 3º que, conjuntamente con el artículo 1º, cierran el círculo de la solución, ya que uno apoya al otro y, ambos, vedan cualquier intervención del Poder Judicial en la dilucidación de la problemática regulada por la ley . . .*".

Abonan este fundamento las circunstancias históricas en las cuales se enmarcó la sanción de dicha ley y los debates parlamentarios al respecto, ya reseñados en sentencia nº 1/2010 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en los autos IUE 98-247/2006, de los cuales resulta claramente que en aras de evitar una crisis institucional dada la negativa de las jerarquías castrenses de comparecer ante las sedes judiciales, se optó por excluir de la investigación judicial las situaciones a las que refiere la ley nº 15.848, obstando así a la revisión de todo lo ocurrido durante el régimen dictatorial.

12) Finalmente, también se comparte la posición de la Fiscalía en cuanto entender que la sentencia Gelman dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga a todos los órganos del Estado a salvar los obstáculos que impidan la investigación y sanción de los hechos delictivos ocurridos durante la dictadura.

13) En conclusión, por las razones expuestas, entiende la suscrita que no ha operado la prescripción de los delitos que pudieren surgir de la investigación llevada a cabo en estas actuaciones presumariales.

Por lo que se rechazará la solicitud de clausura presentada en autos.

RESUELVO:

DESESTÍMASE LA SOLICITUD DE CLAUSURA POR PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR EL INDAGADO JULIO TABAREZ.

NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO, AL DENUNCIANTE Y A LA DEFENSA.

Dra. Beatriz LARRIEU DE LAS CARRERAS
Juez Ldo.Capital